

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00282 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 13 de julio de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto censurado, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, tras considerarse que el documento presentado como base del recaudo (certificación) por sí solo no reunía los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C. G. del P. En ese sentido, el Despacho consideró que para ejercer el cobro de las obligaciones que presuntamente la aseguradora le canceló directamente al beneficiario del seguro, el demandante ha debido aportar la certificación emitida por la administradora de la copropiedad, así como copia de la póliza contratada y demás documentos que resultaren necesarios para conformar el título ejecutivo complejo.

2. Como fundamento de su recurso, el demandante expuso el fundamento contractual del “seguro cuotas de administración al día”, en el cual según expuso, se traslada el riesgo del no pago de las expensas comunes a Seguros Bolívar, de manera que éste indemniza las cuotas de administración que no fueron pagas por el propietario y/o tenedor. Así, explicó que, como procedió al pago de la correspondiente indemnización, los responsables del mismo ya no tienen deuda con la copropiedad, pero sí con el seguro, quien tomó la calidad de nuevo acreedor y por un concepto diferente.

Así las cosas, adujo que operó una subrogación legal por el acto de haber indemnizado un perjuicio, por lo que el presente proceso ejecutivo debía adelantarse con sujeción a las normas sustantivas contenidas en el código de comercio y no las que dispone la Ley 675 de 2001, aun cuando el riesgo asegurable guarde relación con el régimen de propiedad horizontal, pues no se están cobrando las cuotas de administración. Señaló que el “certificado de deuda” aportado con la demanda como título ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pues allí se encuentran los valores pagados al beneficiario del seguro, los que deberán ser cancelados por el afianzado, aquí ejecutado, motivo por el que no es dable el requerimiento de aportar el certificado emitido por el administrador del conjunto residencial, pues no actúa en nombre y representación de aquél, sino que está solicitando a nombre propio el pago de las sumas indemnizadas.

Añadió que el proceso se limita al importe cancelado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1096 del Código de Comercio, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento regulado en la Ley 675 de 2001, en la que se entiende que las expensas comunes se siguen causando junto con sus intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto sometido a consideración de este Despacho Judicial, obsérvese que, si bien el recurrente manifestó que la presente acción ejecutiva debía seguir las normas propias del Código de Comercio en cuanto a la subrogación legal en el seguro de cumplimiento y no con fundamento en las disposiciones establecidas en la Ley 675 de 2001, lo cierto es que no puede desconocerse que en la “certificación” aportada como título ejecutivo, expresamente el demandante indicó que “realizado el pago de la indemnización al asegurado, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. **se ha subrogado por ministerio de la Ley, y por lo tanto está legitimada para el cobro de estas obligaciones a través de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001**” (negrillas del Despacho).

Ello indica, de manera preliminar, que la acción que el demandante preveía interponer con la expedición de tal certificación no era otra que la que expresamente se dispuso en dicho documento, esto es, la consagrada en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, así dicha manifestación no se hubiere insertado en el aludido certificado, lo cierto es que tampoco le asiste razón al recurrente al sostener que dicho documento por sí solo cumplía con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y echados de menos para librar la correspondiente orden ejecutiva, como pasará a exponerse a continuación:

Sobre el particular, lo primero que se advierte es que la acción impetrada por el demandante no es la acción de subrogación consagrada en los artículos 1666 del Código Civil y 1096 del Código de Comercio, pues es evidente que no se pretendió que se declarara que el demandado era el responsable de la indemnización pagada por demandante a la copropiedad respectiva, por el incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias de administración y, en consecuencia, que fuera condenado a reintegrarle dicha suma de dinero. Lo que aquí se pidió fue que, en virtud de la acción ejecutiva, se librara orden de pago en contra del demandado por las sumas pagadas por la aseguradora a la copropiedad.

Puntualizado lo anterior, es claro que, debía aportarse con la demanda el documento o los documentos que conformaran el título ejecutivo complejo y que reunieran las características citadas contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así pues, y partiendo de que para la ejecución de las sumas de dinero pagadas con ocasión de un seguro de cumplimiento por parte de la aseguradora al asegurado, no existe norma expresa que determine el documento o el título que servirá de base para la correspondiente ejecución, le corresponde entonces al asegurador conformar su título con base en las exigencias que plantea la normatividad civil para el efecto.

En otras palabras, la ley no dispone que para este tipo de trámites sea suficiente solo la “certificación” aportada por la aseguradora para efectos de darle impulso a este tipo de acción ejecutiva, en la que se parte de un derecho cierto e indiscutible pero insatisfecho por parte de quien es demandado. Así las cosas, la “certificación” que obra en el plenario, la cual sea de paso decir, proviene exclusivamente de la demandante, no contiene ni siquiera un “visto bueno” o un “revisado” por la copropiedad asegurada, indicante de un pago liberatorio de quien se supone recibió la aludida indemnización, motivo por el que tampoco puede tenerse por satisfecho el requisito en virtud del cual se hace necesario que el documento base de la ejecución provenga o haga plena prueba en contra del aquí demandado.

En ese sentido, también resultaba necesario que la demandante hubiera aportado una certificación o un documento proveniente de la Administración de la copropiedad asegurada donde claramente se observara quién era el obligado al pago de las cuotas ordinarias de administración, el valor y los periodos de dichas expensas comunes. Con lo anterior, no se está afirmando que sea ese el título base de la ejecución, pues para este Despacho es claro que no se está reclamando el pago de las cuotas de administración, ni que el demandante actúe en representación de la copropiedad, pero sí se considera necesario dicho documento para establecer la obligación de pago y el evento del incumplimiento en cabeza del demandado.

Lo anterior cobra relevancia si se observa el documento aportado por la parte demandante y que contiene las condiciones generales del contrato de “cuotas de administración al día”, en el que se observa en su numeral 8.4 que, una vez ocurrido el siniestro se debía “emitir certificación de deuda de las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario, expedida por el Administrador de la copropiedad, en donde se discrimine el valor y periodo adeudado, nombre del propietario y tenedor del inmueble, que preste mérito ejecutivo”, aunado a la obligación de “facilitar a LA COMPAÑÍA (...) el ejercicio del derecho de subrogación. Para tales efectos deberá suministrar oportunamente los documentos que resulten necesarios para iniciar las acciones judiciales que correspondan, otorgando los poderes y documentos relativos a la subrogación de las obligaciones que requiera LA COMPAÑÍA ...”, de lo que claramente se deduce la existencia de documentos diferentes al expedido por la demandante para conformar el título ejecutivo complejo correspondiente.

Añádase a lo dicho que, para este Despacho resultaba necesario, además, que el título complejo base de la presente ejecución fuera conformado también con la póliza que diera cuenta de la celebración del respectivo contrato de seguro, no sólo para verificar la existencia del convenio al amparo del cual se dio la indemnización cuyo reintegro o pago se reclama sino también para constatar que el pago realizado fuera válido. Por lo tanto, no resultaba suficiente aportar las condiciones generales del contrato de seguro de “cuotas de administración al día”, sin haber aportado prueba del convenio en sí mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER el auto del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 10 de febrero de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691a06de9785d21edf74dc5c3de546b9970d73d172301a87e55b7666656fc426

Documento generado en 09/02/2021 11:37:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00282 00

Revisado el memorial aportado por el apoderado del extremo actor, por medio del cual adujo se permitía “subsana la demanda”, es claro para este Despacho que lo que se pretende con el mismo es recurrir el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, pues ello se observa de los argumentos expuestos en dicho memorial. Por tal motivo, se le dará el trámite de recurso de reposición, teniendo en cuenta, además, que fue presentado dentro de la oportunidad prevista para tal fin (artículo 318 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 10 de febrero de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95f78af0589737c478363cf54fd6fc006abfdc98b0821da59a7930f7e19eb2c

Documento generado en 09/02/2021 11:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**